

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de diciembre de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Energía y Minas (MEM).
Abogados:	Licdas. Raysa Paulino Bretón y Juliza Gil Castillo y Dr. Pedro Rodríguez Pineda.
Recurridos:	Cámara Minera Petrolera de la República Dominicana (Camipe), y Asociación Dominicana de Productores de Cemento Portland (Adocem).
Abogados:	Licda. Fabiola Medina Garnes y Lic. Jesús Franco Rodríguez.

*Juez ponente:* Mag. Rafael Vásquez Goico.

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Energía y Minas (MEM), contra la sentencia núm.0030-03-2018-SSEN-00414, de fecha 14 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

##### *I. Trámites del recurso*

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Raysa Paulino Bretón y Juliza Gil Castillo y al Dr. Pedro Rodríguez Pineda, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1290922-1, 001-1402012-6 y 001-0798274-6, con estudio profesional, abierto en común, en el domicilio de su representada, a requerimiento del Ministerio de Energía y Minas (MEM), institución pública con personería jurídica propia, creada por la Ley núm. 100-13, de fecha 30 de julio del 2013, con sus oficinas en la avenida Tiradentes núm. 53, edificio B, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por el Dr. Antonio Emilio José Isa Conde, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0103343-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Fabiola Medina Garnes y Jesús Franco Rodríguez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094970-0 y 001-1498204-4, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart núm. 102 y Abraham Lincoln, edificio corporativo 2010, torre Piantini, *suite* 904, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de la Cámara Minera Petrolera de la República Dominicana (Camipe), asociación sin fines de lucro, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 401506262, con su domicilio y asiento social en la autopista Duarte kilómetro 11<sup>½</sup>, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su directora ejecutiva Yamily A. López, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 054-

0115532-9, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; y de la Asociación Dominicana de Productores de Cemento Portland (Adocem), asociación sin fines de lucro, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 422-0017-01, con domicilio y asiento social en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, suite 302, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su directora ejecutiva Julissa Báez, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0955759-5, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 12 de diciembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 8 de julio de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## *II. Antecedentes*

El Ministerio de Energía y Minas (MEM), emitió en fecha 28 de agosto de 2017, la resolución núm. R-MEM-REG-034-2017, la cual dispuso la obligatoriedad de una certificación de no objeción para la exportación de sustancias minerales metálicas y no metálicas, advirtiéndose que sin dicha certificación no se podrá exportar; no conforme con esa resolución, la Cámara Minera Petrolera de la República Dominicana (Camipe) y la Asociación Dominicana de Productores de Cemento Portland (Adocem), interpusieron recurso contencioso administrativo, en fecha 16 de noviembre de 2017, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2018-SEN-00414, de fecha 14 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado por la CÁMARA MINERA PETROLERA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CAMIPE) y la ASOCIACIÓN DOMINICANA DE PRODUCTORES DE CEMENTO PORTLAND (ADOCEM), en fecha 16/11/2017, contra Resolución R-MEM-REG-034-2017 de fecha 28 de agosto del año 2017 dictada por el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS (MEM), por haber sido interpuesto conforme a derecho. SEGUNDO:* *ACOGA en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia ANULA la Resolución R-MEM-REG-034-2017 de fecha 28 de agosto del año 2017, dictada por el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS (MEM), por las razones expuestas. TERCERO:* *DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO:* *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso. (sic)*

De igual forma, la Cámara Minera Petrolera de la República Dominicana (Camipe) y la Asociación Dominicana de Productores de Cemento Portland (Adocem), interpusieron una acción directa de inconstitucionalidad, en fecha 7 de diciembre de 2017, contra la resolución R-MEM-REG-034-2017, de fecha 28 de agosto de 2017, emitida por el Ministerio de Energía y Minas (MEM), por ante el Tribunal Constitucional, dictando la sentencia TC/0048/20, de fecha 17 de febrero de 2020, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

**PRIMERO:** *ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Cámara Minera Petrolera de la República Dominicana (CAMIPE) y la Asociación Dominicana de Productores de Cemento Portland (ADOCEM) contra la Resolución núm. R-MEM-REG-034-2017, de veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017), emitida por el Ministerio de Energía y Minas. SEGUNDO:* *ACOGER la presente acción directa de inconstitucionalidad y, en consecuencia, DECLARAR no conforme con la Constitución de la República la Resolución núm. R-MEM-REG-034-2017, de veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017), emitida por el Ministerio de Energía y Minas, la cual instituye la obligatoriedad de certificación de no objeción para la exportación de sustancias minerales metálicas y no metálicas, por contravenir los artículos 40.15, 69.10, 128.1.b y 138.2 de la Constitución de la República. TERCERO:* *ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Cámara Minera Petrolera de la República Dominicana (CAMIPE) y la Asociación Dominicana de Productores de Cemento*

Portland (ADOCCEM), así como al Ministerio de Medio de Energía y Minas y a la Procuraduría General de la República. **CUARTO:** DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional” (sic).

### III. Medio de casación

La parte recurrente no enuncia medios de casación contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar, si procediere, el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se encuentran o no presentes en ella.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación**

La parte recurrida, mediante instancia depositada por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de marzo de 2020, solicita que se declare inadmisibile por falta de objeto el presente recurso, en virtud de que el Tribunal Constitucional declaró no conforme con la Constitución la resolución núm. R-MEM-REG-034-2017, de fecha 28 de agosto de 2017, la cual fue objeto del recurso contencioso administrativo y del recurso de casación de cuyo proceso actualmente se encuentra apoderada la Suprema Corte de Justicia.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Esta Tercera Sala entiende necesario precisar que los medios de inadmisión de que dispone la parte recurrida en casación se clasifican en tres categorías: “1) aquellos que tienden a la inadmisibilidad de la acción; 2) aquellos que persiguen la inadmisibilidad del recurso de casación; y 3) aquellos que tienden a la inadmisibilidad solamente de uno o varios medios de casación”.

De conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978: *Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

No obstante, si bien la falta de objeto no se encuentra contenida en la enunciación prevista en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, ha sido jurisprudencia constante que: *Independientemente de que las inadmisibilidades procesales no están enumeradas de manera taxativa, sino en forma puramente enunciativa, según se desprende claramente de la legislación que las rige; en efecto, se advierte de dicho texto legal que las inadmisibilidades enunciadas no son las únicas que pueden exhibirse, por lo que pueden surgir otras que como lo es la falta de objeto, siempre y cuando se demuestre su inexistencia.*

En ese orden, el Tribunal Constitucional ha establecido que: *La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe. [...], reafirmando el criterio de las sentencias TC/0006/12 y TC/0035/13, al establecer que: de acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.*

De lo precedentemente indicado, es indiscutible el hecho de que para poder ejercer una acción en

justicia, constituye un requisito indispensable, que persista en el ordenamiento jurídico la norma impugnada -en este caso el acto administrativo-; en ese sentido, mediante el recurso de casación que nos ocupa, la parte recurrente persigue impugnar la decisión emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual acogió el recurso contencioso administrativo y en consecuencia, ordenó la nulidad de la Resolución núm. R-MEM-REG-034-2017, de fecha 28 de agosto de 2017, por haber sido emitida fuera del alcance de las facultades que ostenta la parte hoy recurrente.

En ese mismo orden, el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0048/20, de fecha 17 de febrero de 2020, declaró a la Resolución núm. R-MEM-REG-034-2017, de fecha 28 de agosto de 2017, no conforme con lo establecido en los artículos 40.15, 69.10, 128.1b y 138.2 de la Constitución, por lo que es notorio que esa resolución quedó eliminada del ordenamiento jurídico, ello en vista de que la decisión constituye un precedente vinculante para todos los poderes públicos conforme con el artículo 184 de nuestra Carta Magna, ya que al desaparecer la causa que da origen al presente recurso de casación, es evidente que procede declararlo inadmisibles por carecer de objeto, sin necesidad de ponderar los agravios propuestos..

De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

#### *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Energía y Minas (MEM), contra la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00414, de fecha 14 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.